



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**EXPEDIENTE: "LORENZA FERNANDEZ DE DUARTE C/ RES. DPNC-B N° 1533 DEL 24/ABR/14 DICT. POR LA DIR. PENS. NO CONTRIB. DEL M. DE HACIENDA".-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO. *... ciento setenta y siete...***



En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a las *... once...* días del mes de *... marzo...* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores LUIS MARIA BENITEZ RIERA, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y SINDULFO BLANCO por ante mí el secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "*LORENZA FERNANDEZ DE DUARTE C/ RES. DPNC-B N° 1533 DEL 24/ABR/14 DICT. POR LA DIR. PENS. NO CONTRIB. DEL M. DE HACIENDA*", a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 309 de fecha 1 de octubre de 2015, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-----

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;-----

**CUESTIONES:**

Es nula la sentencia apelada?-

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BENITEZ RIERA, PUCHETA DE CORREA Y BLANCO.-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. BENITEZ RIERA DIJO: El recurrente no ha fundado específica y concretamente el Recursos de Nulidad planteado, por lo que se los tiene que tener por abdicado del mismo. Por otro lado, no se observa en la Resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en términos autorizados por los arts. 113 y 404 del C.P.C. Corresponde en consecuencia tener por desistido al presente Recurso. ES MI VOTO.-----

A su turno los Dres. PUCHETA DE CORREA Y BLANCO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. BENITEZ RIERA prosiguió diciendo: Por Acuerdo y Sentencia N° 309 de fecha 1 de octubre de 2015, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, resolvió: "*1.- HACER LUGAR, a la presente demanda contencioso administrativa instaurada por la Sra. Teodora Duarte de Vera, en nombre y representación de la Sra. Lorenza Fernández Vda. de Duarte, y en consecuencia; 2) REVOCAR la Resolución DPNC-B/N° 1101 de fecha 10 de marzo de 2014 y*

Ag. Norma Domínguez V.  
Secretaria  
**Luis María Benítez Riera**  
Ministro

**Alicia Pucheta de Correa**  
Ministra

**SINDULFO BLANCO**  
Ministro

la Resolución DPNC-B N° 1533 de fecha 24 de abril de 2014, dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, de conformidad y de acuerdo a los fundamentos expresados en el exordio de la presente resolución y en consecuencia disponer que, por donde corresponda, se proceda a efectivizar el derecho reclamado por la actora; 3) **IMPONER** las costas a la parte vencida; y 4) **ANOTAR**, registrar... ”.-----

Que, corresponde poner de resalto que el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, ha fundado su decisión de hacer lugar a la demanda por los siguientes fundamentos: “...debemos precisar que el presente juicio se fundamenta en el Art. 130 de la Constitución Nacional. “De los beneméritos de la Patria”, que expresa: “Los veteranos de la guerra del Chaco, y de los demás conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente.... Que, en atención al Art. 130 de la C.N., cabe señalar que el mismo no establece distinción entre la calidad de veterano; por el contrario, consagra la pensión como un derecho adquirido del beneficiario, sin otra condición o limitación que la de ser veterano de la Guerra del Chaco. Y, dicha calidad de veterana de la Guerra del Chaco se comprueba fehacientemente en autos con las siguientes documentaciones expedidas por las autoridades pertinentes y que hacen plena fe de su intervención en dicho conflicto armado, ejerciendo sus funciones en la Región Oriental, que según el Art. 2° de la Ley 431/73, cuya vigencia fue declarada por el Art. 1 de la Ley 271/93, deben recibir los mismos beneficios que los que sirvieron en la Región Occidental: Constancia de la Dirección General de Reclutamiento, Reserva y Movilización del Comando de las Fuerzas Militares (fs. 12), Libreta del Ministerio de Defensa Nacional (fs. 13), Constancia de Foja de Servicio del Hospital Distrital de Concepción (fs. 18), Informe del II Departamento de la Dirección General de Reclutamiento, Reserva y Movilización del Comando de las Fuerzas Militares (fs. 19). Así, una vez reconocida la calidad de veterana de la actora, ya no cabe hacer distingos de ningún tipo acerca de la “clase” de veterano... ”.-----

Que, el representante del Ministerio de Hacienda, apeló el fallo recién transcripto y expresó sus agravios manifestando cuanto sigue: “...la Administración de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda, procede a emitir los actos administrativos, Resolución N° 1101/14, rechazando los beneficios solicitados, teniendo en cuenta las documentaciones agregadas, y en consideración a las mencionadas en dicha normativa que son aplicadas para los casos de pensiones solicitados por los hijos de veteranos de la Guerra del Chaco, siendo esta una situación clara para la aplicación de lo establecido por la administración que denegó la pensión de la accionante en su carácter de veterana de la Guerra del Chaco. En tal caso, a tenor de un criterio diferente a la del Tribunal de Cuentas, con lo argumentado por la Administración de la Caja Fiscal al disponer la



**EXPEDIENTE: "LORENZA FERNANDEZ DE DUARTE C/ RES. DPNC-B N° 1533 DEL 24/ABR/14 DICT. POR LA DIR. PENS. NO CONTRIB. DEL M. DE HACIENDA".-----**



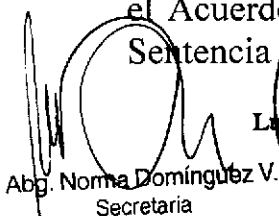
*inaplicación de la Constitución Nacional. En este caso se dispone la inaplicabilidad de una normativa, solamente por el hecho de haber prestado servicios en la Región Oriental, y para el caso concreto, siendo que la misma no fue beneficiada con la pensión de Veterano de la Guerra del Chaco, según en autos. Por otra parte, cabe tener en cuenta que la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda, en los casos señalados a los Veteranos de la Guerra del Chaco, siempre se relaciona con los que participaron exclusivamente en el Frente, osea en la Región Occidental...".-----*

Que, debe destacar que la presente cuestión ya ha sido estudiada y resuelta en diversos fallos de esta Corte Suprema de Justicia. El Art. 130 de la Constitución Nacional dispone que los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia operativa inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente. La actora ha justificado ser enfermera de la Guerra del Chaco, conforme lo acredita con: la Constancia de la Dirección General de Reclutamiento, Reserva y Movilización del Comando de las Fuerzas Militares (fs. 12), Libreta del Ministerio de Defensa Nacional (fs. 13), Constancia de Foja de Servicio del Hospital Distrital de Concepción (fs. 18), Informe del II Departamento de la Dirección General de Reclutamiento, Reserva y Movilización del Comando de las Fuerzas Militares (fs. 19) y estos son los únicos requisitos necesarios y exigibles para ser considerada beneficiaria de los derechos que le corresponden por sus servicios prestados.-----

La Constitución no hace distinción entre excombatientes según la Región geográfica en la cual prestaron servicios. Por tanto, este es un punto en que la ley reglamentaria no puede establecer distingos (Acuerdo y Sentencia N° 142 del 8 de mayo de 1996, Sala Constitucional), por no ajustarse a lo que dispone la Constitución Nacional sobre esta materia.-----

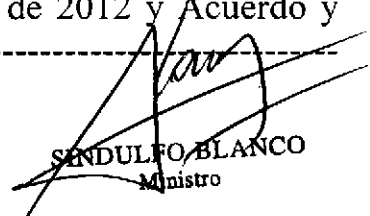
Los veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones, es decir en la Región Oriental, tienen derecho a una pensión de conformidad con lo dispuesto en el Art. 130 de la Constitución Nacional y el Art. 1 de la Ley 217/93, en cuanto amplía el artículo 21 de la Ley 431/73. Debe destacarse que existe jurisprudencia constante en este sentido, tales como el Acuerdo y Sentencia N° 682 del 2 de diciembre de 1997, Acuerdo y Sentencia N° 313 del 17 de junio de 1999, Acuerdo y Sentencia N° 299 del 23 de junio de 2000 y Acuerdo y Sentencia N° 1511 del 21 de octubre de 2004, todos de la Sala Constitucional.-----

Este mismo criterio lo he sostenido y fundamentado en igual sentido en el Acuerdo y Sentencia N° 85 de fecha 23 de febrero de 2012 y Acuerdo y Sentencia N° 330 de fecha 16 de mayo de 2012.-----

  
Abg. Norma Domínguez V.  
Secretaria

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Alicia Pucheta de Correa  
Ministra

  
SENDULFO BLANCO  
Ministro

Por tanto, voto por la confirmación "in totum" del fallo apelado, debido a la evidente arbitrariedad en que incurrieron los actos administrativos cuestionados. En cuanto a las costas, deben ser impuestas en ambas instancias a la perdedora, en virtud del principio contenido en el Art. 192 del C.P.C.. ES MI VOTO.-----

A su turno el Señor Ministro Dr. SINDULFO BLANCO manifiesta que se adhiere al voto del Mtro. BENITEZ RIERA por los mismos fundamentos.--

A su turno, la Señora Ministra ALICIA PUCHETA DE CORREA DIJO: -----

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, la DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA DIJO:** Disiento de la opinión del distinguido colega que me antecedió en el orden de votación por las siguientes razones. Pasando a examinar el fondo de la cuestión planteada, se trata en definitiva de determinar si corresponde otorgar la pensión a la Sra. Lorenza Fernández de Duarte, veterana de la Guerra del Chaco, quien prestó servicios como enfermera en el Hospital Distrital de Concepción durante la contienda.-----

A fin de resolver la cuestión planteada, primeramente es necesario precisar lo que estipula la legislación aplicable al caso planteado en autos. En ese cometido observamos que la Carta Magna, en su Artículo 130. **DE LOS BENEMERITOS DE LA PATRIA** preceptúa: "*Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme a lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución...*".-----

Dicha disposición constitucional es reglada por la Ley N° 217/93, que en su Artículo 1° dispone: "*Los veteranos de la Guerra del Chaco, constituidos por los Veteranos Combatientes, por los Veteranos de todas las armas de servicio y por los Veteranos de las Unidades de la Flotilla de Guerra y de los Transportes, de la Armada Nacional en el Litoral del Rio Paraguay y sus afluentes hasta el Otuquis o Negro, los Auditores de Guerra, Capellanes y Enfermeras incorporados al Servicio de Sanidad que actuaron durante la Guerra con Bolivia, en la zona de operaciones (Región Occidental) gozarán de Honores y Privilegios previstos en el Art. 130° de la Constitución Nacional...*".-----

De lo expuesto en las citadas normativas, queda claro que la pensión en cuestión, consagrada en la Carta Magna, sólo pueden ser otorgadas a Veteranos de la Guerra del Chaco que hayan combatido en la Región Occidental. Como la Sra. Lorenza Fernández Vda. de Duarte, durante la Guerra del Chaco prestó servicios en la Región Oriental, no le corresponde esta beneficio.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**EXPEDIENTE: "LORENZA FERNANDEZ DE DUARTE C/ RES. DPNC-B N° 1533 DEL 24/ABR/14 DICT. POR LA DIR. PENS. NO CONTRIB. DEL M. DE HACIENDA".-----**



Consecuentemente, la Administración mediante el acto administrativo denegatorio del beneficio se limitó a aplicar las disposiciones legales vigentes en la materia amparada en el principio de legalidad que debe primar en todos sus actos. Pero ello no significa que la Ley 217/93 no sea injusta, discriminatoria e inconstitucional, al crear veteranos de primera y segunda, como si el aporte de estos últimos no fuera esencial para el triunfo de las armas de la Patria en el conflicto bélico. De hecho, la Sala Constitucional, a través de diversos fallos ha subsanado esta diferenciación otorgándole la pensión a los veteranos que prestaron servicios en la Región Oriental durante la Guerra con Bolivia. Pero como la Norma Fundamental, en su artículo 260, estipula que la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de una ley declarada por la Sala Constitucional en un caso concreto, tenga efecto solo en relación a ese caso; no tenemos la facultad de dejar de aplicar la legislación que rige actualmente para los Veteranos de la Guerra del Chaco.-----

Por todo lo expuesto, corresponde REVOCAR la resolución impugnada, y en consecuencia confirmar los actos administrativos. En cuanto a las costas, dado que la accionante actuó con razonable convicción del derecho que le asistiera, o sea, de buena fe, en virtud a la facultad conferida por el Art. 193 del Código Procesal Civil, corresponde imponerlas en el orden causado, en ambas instancias. Por otro lado, se debe tener en cuenta que por tratarse de una persona en situación de vulnerabilidad, es Beneficiaria de las *100 Reglas de Brasilia*, lo que constriñe al sistema judicial, a constituirse en un defensor efectivo de sus derechos, al efecto de mitigar o eliminar cualquier tipo de discriminación hacia estas personas. Este criterio es sostenido en casos similares al estudiado en los que me tocó entender como miembro de esta Sala Penal de la Corte, como en: "*Irma González Vda. de Cano c/ Res. DPNC-B N° 963 de fecha 18/08/08 dictado por la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda, Acuerdo y Sentencia N° 693 del 19 de setiembre de 2011*". **ES MI VOTO.**-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante Mi:**

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Alicia Pucheta de Correa  
Ministra

SINDULFO BLANCO  
Ministro

Abg. Norma Domínguez V.  
Secretaría

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO...144.-**

Asunción, 21 de marzo de 2014.-

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la EXCMA-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL  
RESUELVE:**

- 1- **DESESTIMAR** el recurso de nulidad.-----
- 2- **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Fiscal Víctor Caballero, en representación del Ministerio de Hacienda, y consecuentemente, **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 309 de fecha 1 de octubre de 2015, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, conforme a lo expuesto en el considerando de la presente resolución.-----
- 3- **COSTAS** a la perdidosa.-----
- 4- **ANOTESE**, regístrese y notifíquese.-----

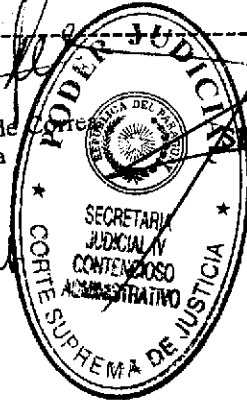
Ante mí:

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Alicia Pucheta de Cortés  
Ministra

INDULFO BLANCO  
Ministro

Abg. Norma Domínguez V.  
Secretaria



Sobrebarrado dos mil diecisiete, 2014. V. Abg. Norma Domínguez V.  
Secretaria